



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	No. 09 de 2023
Ejecutante	ARCADIO DE JESUS GIRALDO
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-017-2023-00110-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario Rad. 2020-00418
Tema y subtema	Mandamiento de pago por mesadas pensionales de vejez-Intereses moratorios artículo 141 Ley 100/1993-Costas en proceso ordinario.
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **ARCADIO DE JESUS GIRALDO** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por la obligación de hacer y de pagar la pensión de vejez a partir del 01 de julio de 2019 en cuantía equivalente a un (1) SMMLV.
- El retroactivo pensional causado entre el 01 de julio de 2019 y el 30 de abril de 2021, la que estima en valor de \$21.720.158.
- Mesadas pensionales a partir del 01 de mayo de 2021 en equivalencia a \$908.526 mensuales, sobre 14 mesadas pensionales por año.
- Efectuar los descuentos a salud sobre el retroactivo adeudado.
- Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, liquidables a partir del 11 de noviembre de 2019 y hasta el momento del pago de la obligación.

-
- Por la suma de \$3.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho impuestas dentro del trámite del proceso ordinario.
 - Por los intereses legales respecto del capital que por concepto de retroactivo relacionó en suma de \$21.720.158 y de \$3.000.000 correspondiente a costas.
 - Por las costas procesales y agencias en derecho que se fijen en proceso ejecutivo.
 - Presenta solicitud de medidas de embargo.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Manifiesta que por medio de apoderado judicial se instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra Colpensiones, solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez, retroactivo, indexación, intereses moratorios y costas, proceso que se conoció bajo el radicado 050013105017 2020 00418 00. Que el Juzgado 17 Laboral del Cto. De Medellín, el 31 de mayo de 2021 emitió sentencia, fallo que fue confirmado parcialmente por la Sala Primera de decisión Laboral del tribunal Superior de Medellín el 18 de agosto de 2022, por medio del cual se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez, de manera retroactiva a partir del 11 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios y condenó en costas y agencias en derecho a la demandada.

Expone que en la fecha 30 de septiembre de 2022, se le presentó a Colpensiones solicitud de cumplimiento de sentencia, radicado 2002_14127944 en la oficina del barrio el Poblado de la ciudad de Medellín, donde adicionalmente se suministró copias auténticas que contiene sentencia de primera y segunda instancia, auto admisorio, auto de ordena cumplir lo dispuesto, liquidación de costas, fecha de ejecutoria, copia de cédulas y videos e audiencias.

Informa que presentó una solicitud de QUEJA ante Colpensiones ante la tardanza para el reconocimiento de la pensión de vejez, radicado el 25 de noviembre de 2022, sin que a la fecha Colpensiones haya cumplido con lo ordenado en sentencias.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2020-00418, se tiene que mediante providencia del 31 de mayo de 2021, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, dictó providencia en los siguientes términos:

PARTE RESOLUTIVA
En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por Autoridad de la Ley, El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,
RESUELVE
PRIMERO. DECLARAR que entre el señor ARCADIO DE JESUS GIRALDO con cedula de ciudadanía Nro. 8.245.399 y el señor POMPILIO DE JESUS MARULANDA FLOREZ con cedula de ciudadanía Nro. 70.068.472, en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, comprendido entre el 1 de noviembre de 1995 y el 30 de marzo del año 2020.
SEGUNDO: CONDENAR al señor POMPILIO DE JESUS MARULANDA FLOREZ con cedula de ciudadanía 70.068.472, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a efectuar el pago del cálculo actuarial a favor del señor ARCADIO DE JESUS GIRALDO , con CC 8.245.399, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , según la relación que se incorpora en el anexo Nro. 1.
TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, efectúe la liquidación del título actuarial por los aportes relacionados en el anexo Nro. 1 que se adjunta a esta providencia.
CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , para que reconozca y pague la pensión de vejez al señor ARCADIO DE JESUS GIRALDO , con CC 8.245.399, a partir del primero de julio del año 2019 en cuantía equivalente al smmlv. Por concepto de retroactivo deberá reconocer y pagar al demandante la suma de

VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$21.720.158) , liquidado entre el primero de 1 julio de 2019 y el 30 de abril de 2021.
A partir del 1 mayo de 2021 se reconocer una mesada pensional por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VENTISEIS PESOS M.L (\$908.526) que equivale a un salario mínimo mensual vigente, sobre 14 mesadas pensionales por año
Del retroactivo reconocido se autoriza efectuar los descuentos en salud a que haya lugar.
QUINTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , a reconocer y pagar al señor ARCADIO DE JESUS GIRALDO , con cedula de ciudadanía Nro. 8.245.399, los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de noviembre del año 2019 y hasta el momento del pago de la obligación, según se indicó en las consideraciones.
SEXTO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada.
SEPTIMO. CONDENAR en costas a COLPENSIONES se fijan las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) .
OCTAVO: Se ORDENA remitir en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES

La Sala Primera de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en la fecha 18 de agosto de 2022, al revisar el proceso en consulta, emitió la sentencia de segunda instancia en donde CONFIRMÓ la providencia de primera instancia, y la ADICIONÓ en cuanto dispuso:

“SEGUNDO: ADICIONAR, la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar que, sobre el porcentaje del 12% correspondiente al aporte al sistema de salud, que dispuso descontar de las mesadas pensionales de las que se produjo la condena, no se liquidarán intereses moratorios a favor del demandante.”.

Recibido el expediente del Tribunal Superior de Medellín, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, por auto del 16 de septiembre de 2022, procedió a cumplir lo dispuesto por la Sala Primera de Decisión Laboral y liquidó las costas procesales, en los siguientes términos, auto que por demás se encuentra debidamente ejecutoriado.

CONSTANCIA SECRETARIAL	
Medellín, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	
Atendiendo el auto que antecede, se procede con la liquidación de costas y agencias en derecho, así:	
LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO COLPENSIONES y a favor de ARCADIO DE JESUS GIRALDO	
Agencias en derecho primera instancia	\$3.000.000
Gastos secretariales	
Agencias en derecho segunda instancia	-----
Agencias en derecho de casación	-----
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$3.000.000
LAURA CRISTINA SALDARRIAGA CEBALLOS	
SECRETARIA	

Revisado la plataforma del banco Agrario de Colombia, de títulos judiciales en la cuenta asignada a éste Despacho Judicial, no se encontró la existencia de depósito alguna dirigido al proceso o en favor del señor Arcadio de Js. Giraldo.

En cuanto a los intereses solicitados consagrados en el artículo 1617 del C.C., habrán de **negarse** teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Y frente al retroactivo pensional adeudado, en sentencia se reconoció intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, razón por la cual no procede tampoco procede el reconocimiento de intereses legales, primero porque no se cuenta con título ejecutivo y segundo, porque se estaría reconociendo un doble pago sancionatorio si hablamos de intereses e indexación, pretensiones que no se pudieran reconocer de forma simultánea y sobre un mismo capital.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, valuados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal

texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se librará mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en sentencias y sobre los cuales cuenta con título ejecutivo.

En relación a decretar la medida cautelar sobre los dineros que posee Colpensiones en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos a término y de cualquier otro servicio financiero y que posee en Bancolombia, además de suministrar las cuentas bancarias Nos. 65283206810-65283208570, 65285942057 y 6528320992 de Bancolombia, **habrá de negarse la solicitud**, primero por la falta de juramento a que hace referencia el artículo 101 del CPTSS, segundo, porque no se indica ni se aporta, documento que compruebe la naturaleza y destinación como fue creada cada cuenta, recordando que las cuentas bancarias de las entidades públicas y de las entidades que hacen parte del Sistema de la Seguridad Social, tiene destinación específica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **ARCADIO DE JESUS GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 8.245.399**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por el siguiente concepto:

- Por la suma de **VEINTIUN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$21.720.158)**, por concepto de retroactivo pensional –**pensión vejez**, calculado entre el 01 de julio de 2019 y el 30 de abril de 2021.
- Más las mesadas pensionales que se sigan causando, a partir del **01 de mayo de 2021** en cuantía equivalente a un (1) SMMLV- \$908.526, sobre **14 mesadas por año** sin perjuicio de los reajustes y descuentos de Ley.

-
- Por concepto **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **sobre el retroactivo adeudado calculado a partir del 11 de noviembre de 2019** y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación. **Los intereses moratorios se aplicarán sobre el valor neto que arroje el valor de la mesada pensional descotado el porcentaje equivalente al 12% del aporte legal para salud.**
 - Se autoriza efectuar la deducción del 12% del retroactivo y mesadas adeudado, que corresponde al aporte legal para el sistema de salud.
 - **Por la suma de \$3.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral.**

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado JAVIER ALONSO BUSTAMANTE ARISMENDI con tarjeta profesional N°301.512 del C.S. de la J, de conformidad con el poder que obra entre fls. 8-11 del cuaderno de ejecución.

TERCERO. Se ordena **NOTIFICAR** al ejecutado, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

La notificación a la ejecutada la realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. Por la Secretaría del Despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la **PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL**, y notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para los efectos legales.

QUINTO: Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Se niega las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Sld.

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4fea0ab39a3043c189ceb1cfa67b1da0e91bd583173e2a72103dbf9054b464**

Documento generado en 21/03/2023 07:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>